

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.
Fuera de CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

Núm. 1142

MONTES

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, y en uso de las facultades que me confiere el art. 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado declarar en estado de deslinde el monte núm. 2 del catálogo denominado "Caño de Escaravita", cuya operación se llevará á efecto tan pronto como las atenciones del servicio forestal lo permitan, anunciándose al público el día en que haya de tener lugar.

Córdoba 28 de Abril de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Ministerio de Fomento

—(—)

REGLAMENTO (1)

CAPITULO II

Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutará los siguientes sueldos:

En las escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.

Idem id. 2.250 id., 1.650 id.

Idem id. 1.900 id., 1.375 id.

Idem id. 1.626 id., 1.100 id.

Idem id. 1.350 id., 825 id.

Idem id. 1.075 id., 625 idem.

Idem id. 875 id., 500 id.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximo*

1 Véase el BOLETIN del día 30 de Abril.

hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el de la Auxiliaria.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas 500

En las mismas de 625 pesetas, 400

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del artículo 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliares.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vauque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaria y se consignase

en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del artículo 3.º de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAPITULO III

Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares

Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximo* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximo* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestro de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas

incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliares á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliares y de una Auxiliaria á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliares de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento de Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieron cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso ó como excedentes por supresión ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutará, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos en los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Se concluirá

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

RELACION DE LAS INSTANCIAS QUE HAN QUEDADO SIN CURSO POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Fernando Dueñas Camargo	Por haber entrado en este Ministerio fuera de plazo	Cabo	Regino del Valle Villegas	Por no estar publicada la plaza que solicita
Idem	Ramón Pacheco Lorca	Idem	Músico	José Carreño Ramos	Idem
Idem	José Balbuena Balbuena	Idem	Soldado	Fermín Artasgo Inogal	Idem
Cabo	Francisco Serrano Mestre	Idem	Idem	Angel Carrillo Gutiérrez	Idem
Idem	Manuel Iniesta Hernández	Idem	Idem	Silvestre Mateo Gullón	Idem
Idem	José Herrera Pérez	Idem	Idem	Julián Prieto García	Idem
Idem	Lorenzo Cortes Duato	Idem	Idem	Lucio Herrera Bárcena	Idem
Idem	Luis Villalba Osuna	Idem	Idem	Juan Rodríguez Cabezano	Idem
Soldado	Francisco Quesada Gilabert	Idem	Sargento	Nicolás González Iglesias	Por no acompañar duplicada copia de la licencia absoluta
Idem	Manuel Ortiz Gómez	Idem	Idem	Cosme Gil Saldaña	Idem
Idem	José Brunet Alapón	Idem	Soldado	Agustín Caamaño Otero	Idem
Idem	Salvador Varela Domínguez	Idem	Idem	Lino Oñero Montalvo	Idem
Idem	Juan Abella Camba	Idem	Idem	Diego Vázquez Vila	Idem
Sargento	Bartolomé Sabio Madrid	Por no venir cursadas por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos	Idem	Casimiro Zap. Hernández	Idem
Idem	Eusebio García Luengo	Idem	Idem	Juan Llabres Payeras	Idem
Idem	Valentín Fernández Rivagorda	Idem	Idem	Cándido Ortiz Mesado	Idem
Idem	Juan Cepero Jurado	Idem	Cabo	José Rodríguez Dobal	Idem
Cabo	Crispulo Basa Díaz	Idem	Soldado	Francisco Villarino Lodeiro	Idem
Idem	Víctor López Guerrero	Idem	Sargento	Nicolás Rogado Sedis	Por tener notas desfavorables no invalidadas
Idem	Zerón de la Presa Pérez	Idem	Idem	Cárlos Villalba Ajeno	Idem
Soldado	Manuel López Anadón	Idem	Idem	Domingo Jiménez Ruiz	Idem
Idem	Leonardo del Amo Valle	Idem	Cabo	Manuel Mora Olloqui	Idem
Idem	Cayetano Gamundi Mateo	Idem	Idem	Juan López Gómez	Idem
Idem	José Gómez Martínez	Idem	Soldado	Manuel Ferrero Cifuentes	Idem
Idem	Manuel Vela Fernández	Idem	Idem	José Fuentes Sánchez	Idem
Idem	Antonio Hernández Martínez	Idem	Idem	Vicente Plasencia Muñoz	Por exceder de la edad para el destino que solicita
Idem	Manuel Ferraz Salas	Idem	Idem	Antonio Romero Delgado	Idem
Idem	Francisco Gil Martínez	Idem	Idem	Benito Blázquez Moreno	Idem
Idem	Mariano Ibars Urrea	Idem	Idem	Nicolás Méndez García	Idem
Idem	Manuel Martínez Rubiella	Idem	Idem	Casimiro Bermejo Domínguez	Idem
Idem	Ramón Rodríguez Sánchez	Idem	Idem	Crisanto Cuervo Díaz	Idem
Idem	Ramón Castores Allué	Idem	Idem	Guillermo Más Lledo	Idem
Idem	Vidal Posada Vallejo	Idem	Idem	Nicolás Andrés Estévez	Por no estar las copias de la licencia autorizadas por el Comisario de Guerra
Idem	Marcelino Gómez Remondo	Idem	Idem	Francisco Lora Ramo	Idem
Idem	Liborio López de Gracia	Idem	Idem	José Daza Tavora	Idem
Idem	José Capell Torrens	Idem	Idem	Justo Santamarina López	Por no acompañar certificados de conducta expedidos por la Autoridad militar
Idem	Bartolomé Rafael Oliver	Idem	Idem	Juan García Hernández	Idem
Idem	Miguel Sánchez Fernández	Idem	Idem	José Antón Estévez	Idem
Idem	Félix Martínez Gómez	Idem	Idem	Julián Gil Vinagre	Idem
Idem	Diego Marcos Palao	Idem	Cabo	Francisco Roldán Serra	Por no acompañar certificado de antecedentes penales
Idem	José Abad Fernández	Idem	Soldado	Mariano Oliván Yusma	Idem
Idem	Luis Sánchez Jiménez	Idem	Idem	Antonio José Dolsert Gadía	Idem
Idem	Pedro García C. Martínez	Idem	Idem	José Vivas Herrero	Idem
Idem	Gabino Saéz Sendero	Idem	Idem	Saturnino Martínez Rodríguez	Por no ser licenciado absoluto
Idem	Félix Barrio Barrio	Idem	Idem	Julián Veitell y Más	Idem
Idem	Andrés Gamarra Puerto	Idem	Idem	Marcelino Hernández Díaz	Idem
Idem	Jaime Mado Trasmuela	Idem	Idem	Ramón Manzanares	Idem
Idem	Cayetano Gamarra Gutiérrez	Idem	Idem	Pedro Canella Bestoral	Por no saber leer ni escribir
Idem	Antonio Jiménez	Idem	Idem	Julián Pascual Painado	Idem
Idem	Ramón Castejón Mayoral	Idem	Idem	Gil García	Idem
Idem	Agapito Hernández Velasco	Idem	Sargento	Bartolomé Sabio Madrid	Por ser retirado
Sargento	Antonio Fernández López	Por no tener derecho al destino que solicita	Soldado	Manuel Rodríguez García	Idem
Idem	Juan Marchena Díaz	Idem	Idem	Eugenio Aróstegui Gómez	Idem
Idem	Francisco Llano Galiazo	Idem	Sargento	Juan Linares Vallet	Por no tener derecho a traslado de destino, según lo mandado en la Real orden de 27 de Febrero último. (C. L., número 79.)
Idem	Sabino Suárez Peláez	Idem			
Idem	Baldomero Martínez Martel	Idem			
Idem	Pedro López Clemente	Idem			
Idem	Tomás Ramírez Díaz	Idem			
Soldado	Francisco Lucena Fernández	Idem			
Idem	Juan Blas Méndez	Idem			
Idem	Miguel Agulló Cano	Idem			
Cabo	Miguel Priego Lozano	Por no estar publicada la plaza que solicita			

NOTAS.

1.º Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos civiles con arreglo á la ley y deseen obtener de nuevo destinos, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.º No figuran en la relación de propuesta ni en la de instancias sin curso los que á pesar de tener derecho á las plazas que solicitaban no las han alcanzado por haberles correspondido y sido adjudicadas á otros que reunían más condiciones.

Madrid 13 de Abril de 1892.—Azcárraga.

Ministerio de la Gobernación

(C)

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de don Miguel Santandreu y otros concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra providencia de ese Gobierno que suspendió la ejecución de unos acuerdos relativos á la forma en que debía efectuarse la distribución mensual de fondos; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

"Excmo. señor: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Santandreu Vadell y otros concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la resolución en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares confirmó la suspensión de unos acuerdos tomados por la Corporación, acerca de la forma en que hubiera de hacerse la distribución mensual de los fondos del Municipio.

Resulta que en la sesión celebrada en 6 de Noviembre último el Ayuntamiento de Palma de Mallorca aprobó por 16 votos contra cuatro la proposición de los vocales D. Juan Pisa y don Miguel Palón, relativa á que al someter á la aprobación de la Corporación la distribución mensual de los fondos por capítulos del presupuesto, se presentase el detalle minucioso de todas las obligaciones municipales dentro de cada capítulo, con expresión de los nombres de todos los acreedores, según lo dispuesto en el art. 155 de la Ley Municipal y apartado 2.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

El mismo Ayuntamiento en sesión del día 20 del expresado mes, también por 16 votos, aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, respecto de la distribución de los fondos con los detalles acordados en la sesión anterior, entendiéndose que así se facilitaba la ordenación de pagos, sin menoscabo de la autoridad del Alcalde.

Mas en 30 del expresado mes el Alcalde decretó la suspensión de ambos acuerdos y dió cuenta al Gobernador, considerando que por los artículos 114 y 116 de la Ley Municipal corresponde exclusivamente á los Alcaldes, como jefes de la contabilidad, las atribuciones de la ordenación de pagos; que por Real orden de 31 de Mayo de 1886 se mandó á los Ayuntamientos que formen la distribución de los fondos por capítulos; que la Real orden fecha 20 de Febrero de 1880 declara que los Ayuntamientos sólo pueden señalar la parte alícuota del presupuesto de ingresos que haya de aplicarse al pago de los servicios que crean convenientes y quedando de las consignaciones que á cada capítulo se asignen, al Alcalde compete ordenar el pago de las obligaciones reconocidas; que los acuerdos referidos invaden la acción de la Alesidía, impiden sus funciones y menoscaban el prestigio y autoridad del cargo.

El Gobernador, en 4 de Enero último, confirmó la providencia dictada por el Alcalde, aceptando los considerandos de la misma y fundándose además en que por Real orden de 31 de

Mayo de 1886, los Ayuntamientos deberán formar la distribución mensual de los fondos *por capítulos*, no por artículos de los presupuestos, dejando á la Ordenación la disposición del pago de las obligaciones, lo cual se ha venido practicando por aquel Ayuntamiento hasta la fecha de los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre; que la modificación acordada por la mayoría de la Corporación no obedece á una mera prescripción legal ni ha surgido de incidente alguno relacionado con la Dirección de la contabilidad y Ordenación de Pagos, y demuestra la falta de todo motivo y el propósito con carácter político de cercenar las facultades del jefe de la Administración municipal, con manifiesto daño de los intereses públicos, procedimiento censurable, temeraria infracción de la ley y punible mala fe.

Contra esta resolución, notificada al Ayuntamiento por lectura íntegra en sesión extraordinaria, han recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. los concejales don Miguel Santandreu, D. Rafael Rivas, D. P. Martínez, D. R. Cortés, D. Miguel Palou, D. Juan Ferrer, D. Miguel Alñor, don Juan Pisa, D. Antonio Riva, D. Pedro Rulland, D. Juan Sampol, D. Cayetano Gomila, D. V. Terraza, don Juan y Juan, D. M. Guasp, D. J. Salas, don Mariano Agustí y D. Bartolomé Fuster, exponiendo que por los artículos 154 y 155 y Real orden de 20 de Febrero de 1880, á los Ayuntamientos corresponde la recaudación, administración y distribución de los fondos, siendo muy limitadas las facultades de los Alcaldes, como Ordenadores de Pagos, y muy estrecha la responsabilidad de las Corporaciones por la inversión de fondos; que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 no dispone lo contrario, y antes bien manda que los capítulos se dividan en artículos, los artículos en conceptos, éstos en subconceptos y éstos en partidas, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento que forma el presupuesto tiene perfecto derecho de disponer hasta la última partida para que el presupuesto se cumpla y que la Ordenación de Pagos solo debe ordenar aquellos cuya distribución esté acordada.

La Dirección general de Administración local informa que es improcedente la apelación, porque según la jurisprudencia constantemente observada, las Corporaciones municipales deben acordar la distribución mensual de sus fondos *por capítulos del presupuesto*, á fin de que los Alcaldes ordenen los pagos y satisfagan los gastos presupuestos; porque la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á los Municipios, establece que las distribuciones se efectúan *por capítulos*, no por artículos, y así lo declara la doctrina que fija la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y que de admitirse el criterio que contienen los acuerdos suspensos, serian inútiles los preceptos de la ley, que atribuye á los Alcaldes la jefatura de la contabilidad municipal.

Vistas las disposiciones de los artículos 71, 72, 114, 154, 155 y 156 de la

ley Municipal; y de las precitadas Reales órdenes publicadas en las *Gacetas* de 22 de Marzo de 1880 y de 3 de Junio de 1886:

Considerando que en efecto es justa la providencia apelada, porque aunque á los Ayuntamientos compete el gobierno y la dirección de los intereses de los pueblos, y por consiguiente esté á su cargo la recaudación y administración de los fondos municipales y la distribución é inversión mensual de los mismos, con sujeción á los presupuestos, corresponden también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, todas las funciones propias de Ordenador de los Pagos y de la Contabilidad:

Considerando que las reales órdenes de veinte de Febrero de 1880, y circular de 31 de Mayo de 1886 no favorecen la pretensión de los Concejales recurrentes, puesto que al establecer varias reglas para la unificación del sistema de contabilidad no redujeron las funciones de los Alcaldes á la operación meramente mecánica á que sometió al Alcalde de Palma de Mallorca la mayoría de los Vocales que tomaron los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre, sino que dispusieron que las Corporaciones provinciales y municipales aprobaran cada mes la distribución de fondos *por capítulos* de los presupuestos, con sujeción á la cual los Ordenadores de Pagos han de decretar el abono de las obligaciones, y sólo al tratar de la rendición y justificación de las cuentas anuales es cuando prescriben que dichas cuentas se formen *por capítulos y artículos*, de modo que comprendan todo el detalle en igual forma que los presupuestos á que se refieren;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada.

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Abril de 1892.—*El duque*.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

AYUNTAMIENTOS

Villanueva del Duque

Núm. 1120

Don Antonio Romero Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados al mismo por consumos, ha acordado hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos en el año económico de 1892 á 93, por medio del arriendo á venta libre de las especies de carne de hebra en fresco, vinos, aguardientes y licores de todas clases, aceite comun y petróleo, pescados, escabeches, y conservas carbon vegetal y sal comun bajo el tipo total de 9302 pesetas 80 céntimos, cuya primera subasta tendrá lugar el día 4 de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la sala capitular bajo el pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo indispensable para tomar parte en la subasta constituir un depósito en arcas municipales del dos por ciento de la mencionada suma, para todas las especies reunidas, é igual tanto por ciento de la cantidad asignada en detalle á cada especie para caso que pudieran no tener licitación en la primera parte de la subasta.

Villanueva del Duque 24 de Abril de 1892.—Antonio Romero.

Blazquez

Núm. 1122

Don Antonio Heras Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1892 á 93, y aprobado por el Ayuntamiento que presido, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Blazquez 25 de Abril de 1892.—Antonio Heras.—Carlos Martínez, Secretario.

Castro del Río

Núm. 1123

Don Pedro de Luque Marquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el veinte y tres del actual, aprobó el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la comisión, que ha de regir en el inmediato año económico de 1892 á 93, el cual queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde esta fecha, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Y en cumplimiento á las prescripciones de la Ley municipal, se publica y fija el presente en Castro del Río á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro de Luque.

Conquista

Núm. 1128

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia é igual número de contribuyentes asociados entre los que están representados todos los llamados á contribuir, entre otros medios, el arriendo á venta libre de los derechos que deveguen las especies de consumo de vino, aguardientes, aceite, carnes de hebra, en fresco, vinagre y jabón; se convocan licitadores para el acto de la subasta, que tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día quince de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, por pujas á la llana y tiempo de un año que empezará á contarse el día primero de Julio próximo y terminará el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

Servirá de tipo para la subasta la suma de 1770 pesetas 23 céntimos por la cuota del Tesoro y recargos autorizados y de base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo consignarse para hacer proposiciones, en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó en poder de la Comisión del mismo, ante quien ha de tener lugar dicho acto, el importe del dos por ciento del tipo señalado á las especies que son objeto de arriendo.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de este vecindario.

Conquista 25 de Abril de 1892.—Juan Muñoz Moreno.—P. S. M., Bartolomé García Campos.

Valsequillo

Núm. 1129

Don Nicolas Barbero Capilla, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Comisión respectiva y censurado por el señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, contados desde esta fecha, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes contra el mismo.

Valsequillo 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Nicolás Barbero.

La Victoria

Núm. 1135

Don Juan García Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento que me honro presidir y sus asociados, en Junta municipal de consumos, se ha acordado hacer efectivo el cupo del encabezamiento de dicho impuesto y recargos de instrucción, por medio del arriendo con venta libre de todas las especies sugetas á dicho impuesto, bajo el tipo de 6976 pesetas 80 céntimos, cuya subasta tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo preceder á la subasta un depósito en las arcas municipales del 2 por 100 de la mencionada suma.

La Victoria 25 de Abril de 1892.—J. G. Granados.

Montemayor

Núm. 1136

Don Agustín Moreno Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que que formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario de esta villa para el año económico entrante de 1892 á 93, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar de esta fecha, para que pueda ser examinado por las personas que que gusten y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Montemayor 27 de Abril de 1892.—Agustín Moreno.

Núm. 1137

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el

padrón de cédulas personales de esta villa para el año económico entrante de 1892 á 93, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, á contar desde esta fecha, para que pueda ser examinado por las personas que gusten y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Montemayor 27 de Abril de 1892.—Agustín Moreno.

Fuente Palmera

Núm. 1138

Don Antonio Parrilla Crespo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en esta villa la subasta anunciada para el arriendo á venta libre de las especies de consumos durante inmediato periodo económico de 1892 á 93, por falta de licitadores, se anuncia por medio del presente un nuevo acto que tendrá efecto el día cinco de Mayo próximo á las doce de la mañana, en la sala Capitular de esta villa, bajo las mismas condiciones que la anterior, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, importante la suma de 16.889 pesetas 79 céntimos.

Y para conocimiento del público se fija el presente. Fuente Palmera 24 de Abril de 1892.—Antonio Parrilla.

Adamuz

Núm. 1144

Don Pedro Cortés Castillo, Teniente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo verificarse la cobranza del recargo municipal en los días 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Mayo, correspondiente al 4.º trimestre, se avisa á los contribuyentes de este término municipal, en cumplimiento al artículo 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la cual estará abierta desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, en la oficina de recaudación establecida en las casas Consistoriales.

En su consecuencia se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL y por edictos en los pueblos, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Se advierte también se hace precisa la presentación del último recibo de pago para facilitar el cobro del presente trimestre.

Adamuz 26 de Abril de 1892.—Pedro Cortés.

JUZGADOS

Hinojosa del Duque

Núm. 1139

Don Luis Vallejó y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en causa contra Leandro Caballero Delgado, por hurto, se saca nuevamente á subasta pública por término de veinte días, como procedente del mismo, y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa, situada en esta población á la portada de Belalcázar, marcada con el número 15, que ocupa una extensión superficial de 110 metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Josefa Carretero; por la izquierda con la de Rafael Jurado, y por la espalda con

cerca de tierra de D Francisco Romero; tiene un censo de trescientos reales de principal, y ha sido valorada en ochocientos cincuenta pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar el día veinte de Mayo próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, y que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Luis Vallejó y Ruiz.—Por mandado de S. S.ª, Fernando Palomero.

Lucena

Núm. 1145

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada con mi autorización en el día de ayer, á consecuen-

cia de demanda de menor cuantía, promovida por parte de los Sres. Don Ignacio Valdelomar y Cabrera, y D. Rafael de Flores y Rodríguez, como maridos respectivamente de D.ª María de los Dolores y D.ª Francisca Puech y Carmona, contra D.ª Encarnación, doña Dolores, D.ª Antonia, D.ª Araceli y doña María José Carmona y Alba, en representación de su difunta madre doña María José Alba, en reclamación de setecientos treinta y nueve pesetas noventa y un céntimos cada cual de los actores, se emplaza á D.ª Araceli Carmona, mujer legítima de Ruperto del Valle y Alhama, por ignorarse el paradero de ambos, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á contestarla en unión de sus referidas hermanas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro de Blancas Molero.

Agencia ejecutiva de contribuciones de Hinojosa

Núm. 1154

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA

Don Antonio Luis Fernández Villarreal, Agente ejecutivo de contribuciones de esta zona de Hinojosa.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de veinte y seis del actual, en los expedientes que se siguen contra los contribuyentes vecinos de esta villa por débitos de la contribución Territorial é Industrial correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados á los mismos, que se detallan á continuación:

Capital y costas Pts. Cts.	DESCRIPCION DE LAS FINCAS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Valor por el que resultan capitalizadas Pts. Cts.
425 20	D. Juan Ledesma Torrico.—Ciento cincuenta fanegas de tierra en el Quinto Baljondo, deducidas cargas	1763 26
179 92	D. Inocente Blanco Torres.—Una casa calle Tin tes número 46	333 32
191 05	D. Luis Monsalve Zúñiga.—Otra casa calle San Blas número 12	500
44 69	D. Gregorio Gómez Arellano.—Otra casa calle San Blas número 5	500
280 18	D. Manuel García Gómez.—Otra casa en la plaza San Sebastián número 26	333 32
40 06	D. Gabriel Aranda Conde.—Otra casa calle Ca ños Verdes número 8	333 32
37 85	D. Juan Barbero Toledano.—Ocho celemines de tierra en la Cruz de Palo, de este término	80
133 92	D. Lucas Arias Arribas.—Media casa calle Santa Ana número 17	216

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 3 de Mayo á las 11 de la mañana, bajo los tipos que quedan expresados, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de las capitalizaciones.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando también la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia si el deudor los presentase, sin poderse exigir otros, y si se careciera de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio del remate los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 37.

Hinojosa á 26 de Abril de 1892.—Antonio Luis Fernández.